

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ROCIO DE LAS MERCEDES OSORIO BETANCUR  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00382 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2021</b>	<b>00382</b>	00
PROCESO	TUTELA N°.0113 de 2021						
ACCIONANTE	ROCIO DE LAS MERCEDES OSORIO BETANCUR						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00301 de 2021						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, BUENA FE IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora ROCIO DE LAS MERCEDES OSORIO BETANCUR, identificada con cédula de ciudadanía No.43.553.056, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora ROCIO DE LAS MERCEDES OSORIO BETANCUR que le materialice lo reconocido y ya ordenado con la solución que si sea la de fondo con la las normas, leyes, que protegen los derechos de víctimas y recibirla estos recursos con la mayor brevedad posible para todos los del núcleo familiar, con solución de fondo y no ser revictimizado, por haber prolongación indebida o maniobra dilatoria para el cumplimiento.

Para fundar la anterior pretensión, afirma que la entidad demandada mediante comunicado con radicado N°:202172036731 con fecha del 06/02/2021, determino que el 30 de julio de 2021, sería aplicado el método de prioridad para el hecho victimizante por desplazamiento, pero no le han dado ninguna respuesta,

**PRUEBAS:**

La parte accionante anexa con su escrito:

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ROCIO DE LAS MERCEDES OSORIO BETANCUR  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00382 00

-.La accionante, allegó copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, respuesta del derecho de petición del 6/02/2021. (fls. 6/7).

### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción se admite en fecha del 17 de agosto de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 10/15, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 16/35, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

*“...La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución N°. 04102019- 927937 del 26 de noviembre de 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; así mismo se comunicó la decisión de la administración mediante respuesta con radicado de salida número 202172023368681 de fecha 18 de agosto de 2021, enviada a la dirección aportada para notificaciones. Envío anexo dicho comprobante mediante correo electrónico ROCIOOSORIO218@GMAIL.COM. Con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción se surtió el proceso de notificación mediante aviso electrónico fijado el 14 de enero de 2021 y desfijado el 21 de enero de 2021.*

*En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en este caso particular, se aplicó el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará ala accionante su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización.*

*Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. Cabe precisar que a la fecha la Entidad, se encuentra consolidando los puntajes obtenidos por todas las víctimas a quienes les fue reconocido el derecho, pero que no acreditaron un criterio de priorización, con la finalidad de determinar quiénes serán indemnizadas en la presente vigencia fiscal, el resultado de la aplicación de la mencionada herramienta administrativa le será notificada ala accionante el 31 de agosto de 2021...”*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ROCIO DE LAS MERCEDES OSORIO BETANCUR  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00382 00

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ROCIO DE LAS MERCEDES OSORIO BETANCUR  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00382 00

violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

*“...La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución N°. 04102019- 927937 del 26 de noviembre de 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; así mismo se comunicó la decisión de la administración mediante respuesta con radicado de salida número 202172023368681 de fecha 18 de agosto de 2021, enviada a la dirección aportada para notificaciones. Envío anexo dicho comprobante mediante correo electrónico ROCIOOSORIO218@GMAIL.COM. Con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción se surtió el proceso de notificación mediante aviso electrónico fijado el 14 de enero de 2021 y desfijado fijado el 21 de enero de 2021.*

*En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en este caso particular, se aplicó el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará ala accionante su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización.*

*Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. Cabe precisar que a la fecha la Entidad, se encuentra consolidando los puntajes obtenidos por todas las víctimas a quienes les fue reconocido el derecho, pero que no acreditaron un criterio de priorización, con la finalidad de determinar quiénes serán indemnizadas en la presente vigencia fiscal, el resultado de la aplicación de la mencionada herramienta administrativa le será notificada ala accionante el 31 de agosto de 2021...”*

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora ROCIO DE LAS MERCEDES OSORIO BETANCUR , identificada con

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ROCIO DE LAS MERCEDES OSORIO BETANCUR  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00382 00

cédula de ciudadanía No.43.553.056, esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

*Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.*

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ROCIO DE LAS MERCEDES OSORIO BETANCUR  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00382 00

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.** DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la ROCIO DE LAS MERCEDES OSORIO BETANCUR, identificada con cédula de ciudadanía No.43.553.056, en contra de la UNIDAD DE VICTIMAS PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ROCIO DE LAS MERCEDES OSORIO BETANCUR  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00382 00

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Laboral 017**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b77505565dcde82af4a93354d2fcd10d0af2247e1a3e5c1225597b80b08ed74e**

Documento generado en 23/08/2021 02:50:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**